



Acuerdo No. JGE/195/2021

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL OFICIO INE/UTF/DRN/11615/2021 REMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IIEC/Q/023/2021

ANTECEDENTES:

1. Que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En la misma fecha, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el 19 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Número 139, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 24 de junio de 2014.
4. Que el 28 de junio de 2014, la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto Núm. 154, por el cual, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.
5. Que con fecha 26 de mayo de 2020, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado el 29 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, que en su apartado de Artículos Transitorios, entre otras cosas, estableció: *"...SEGUNDO.- Por única ocasión, y derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente"*.
6. Que el 23 de julio de 2020, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/08/2020 intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DE SESIONES VIRTUALES O A DISTANCIA, ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS SANITARIAS DERIVADO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)"*, publicado el 24 de julio de 2020, en el Periódico Oficial del Estado.



Acuerdo No. JGE/195/2021

7. Que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”*.
8. Que el 7 de enero de 2021, en la 1ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencias, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.
9. Que el 7 de enero de 2021, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021.
10. Que el 15 de enero de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”*, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
11. Que el 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/33/2021 intitulado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS”*, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
12. Que el día 30 de marzo de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió mediante correo electrónico el Oficio Núm. INE/UTF/DRN/11615/2021, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha 22 de marzo de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó el escrito de queja, presentado el 18 de marzo de 2021, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (sic).
13. Que el día 30 de marzo de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio SECG/1489/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del el oficio INE/UTF/DRN/11615/2021, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional



Acuerdo No. JGE/195/2021

Electoral, de fecha 22 de marzo de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó el escrito de queja, presentado el 18 de marzo de 2021, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (sic).

14. Que el día 2 de abril de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/44/2021 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/UTF/DRN/11615/2021 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2021, REMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*, consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx.
15. Que el día 2 de abril de 2021, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SECG/1586/2021, notificó a la Asesoría Jurídica del Consejo General el Acuerdo JGE/44/2021.
16. Que el 25 de mayo de 2021, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo de Trámite AJ/Q23/01/2021 intitulado *“ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/23/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/44/2021”*.
17. Que el día 25 de mayo de 2021, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/524/2021, AJ/525/2021 y AJ/526/2021, dirigidos al C. Eliseo Fernández Montufar, al Partido Movimiento Ciudadano y al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo AJ/Q23/01/2021.
18. Que el día 27 de mayo de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio OE/1174/2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntó la Certificación de Notificación Virtual por correo electrónico, Certificación de llamada telefónica, y el Acta Circunstanciada OE/IO/114/2021 de Inspección ocular, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q23/01/2021.
19. Que el día 27 de mayo de 2021, el C. Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de Candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, mediante escrito dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante oficio AJ/524/2021, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q23/01/2021.



Acuerdo No. JGE/195/2021

20. Que el día 27 de mayo de 2021, el Lic Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante oficio AJ/525/2021, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q23/01/2021.
21. Que el 3 de junio de 2021, mediante oficio AJ/608/2021, de misma fecha, signado por la Titular de la Asesoría Jurídica, dirigido a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, turnó el *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO No. JGE/44/2021 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/UTF/DRN/11615/2021 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2021, REMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"*.
22. Que el 4 de junio de 2021, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche convocó a una Reunión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, a efecto de estar en aptitud de determinar sobre la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, respecto del oficio INE/UTF/DRN/11615/2021, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha 22 de marzo de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó el escrito de queja, presentado el 18 de marzo de 2021, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (sic).

MARCO LEGAL:

- I. **Artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, base VII, 28 de la Constitución Política del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII y X, 600, 601, fracción III, 601 bis, 610, 611, 614 y 615 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.



- IV. **Artículos 1, 3, 4,5, 6, 7,8, 12, 13, 16, 17, 20, 49 al 63 y del 69 al 80 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción I, punto 1.1, inciso b), fracción II, punto 2.1, incisos a) y b) y fracción III, inciso b), 6, 18, 19, fracciones IX, X y XIX, 32, 33, 36 fracción XI y 38, fracción I, VI y XX y 46 fracciones I, II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en sus partes conducentes para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, además de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección responsable de velar porque todas sus actividades se rijan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género; le corresponde, entre otras, la aplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; tiene como una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean conferidas por la citada Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y los reglamentos que de ella emanen, específicamente en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24 Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- II. Que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de Dirección del Instituto de carácter unipersonal y corresponde a su Titular las facultades de convocar, presidir y conducir las reuniones de la Junta General Ejecutiva y las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales



Acuerdo No. JGE/195/2021

del Estado de Campeche, y otras disposiciones complementarias, lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción II y 280 fracciones, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en concordancia con los numerales 4 fracción I, punto 1.1, inciso b) y 19, fracciones IX y XIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- III. Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, es un Órgano Ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia del Consejo General, actuar como Secretaria de la Junta General Ejecutiva, auxiliarlo en sus tareas y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, por la Presidencia del mismo, por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como, supervisar y ejecutar, en su caso, el adecuado cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General y de la Junta General, establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de acciones entre la Junta General, las Direcciones Ejecutivas y los Órganos Técnicos, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y demás normatividad aplicable; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 253 fracción III, 282 fracciones I, XX, XXV y XXX, , 601 fracción II, 601 bis, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 fracción II, punto 2.1 inciso a) y 38, fracciones I, VI y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un Órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidenta del Consejo General, y se integra con la Secretaría Ejecutiva del mismo Consejo y los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: celebrar una reunión una vez recibido el escrito de queja y documentación que se le anexe, en la cual se analizará si se cumplen los requisitos señalados en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de dichos supuestos legales establecidos en el Reglamento antes mencionado; integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o la Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII, X y 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 70 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4, fracción II, punto 2.1 inciso b), 32, 33 y 36, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. Que la Asesoría Jurídica es el Órgano Técnico dependiente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que tiene entre sus funciones coadyuvar con la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Consejo General en el ejercicio de la representación legal, de igual forma, la Secretaría Ejecutiva y la Junta General Ejecutiva, podrán ser auxiliadas por la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo procedimientos, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores; llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios de: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz,



Acuerdo No. JGE/195/2021

mínima intervención y proporcionalidad; en todo momento podrá solicitar el apoyo de la Oficialía Electoral para dar fe de los actos y hechos, y de las diligencias que se requieran para la debida integración del expediente; emitir los acuerdos que sean necesarios para la sustanciación de la queja, previa radicación de la misma bajo el número de expediente que asigne la Junta General; prevenir a las partes de ser necesario; realizar requerimientos de información para las diligencias necesarias para la correcta sustanciación e integración del expediente derivado del escrito de queja; podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación; proponer a consideración de la Junta General, el proyecto de admisión, desechamiento o sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, mediante un informe técnico dirigido a la Presidencia; someter, en su caso, a consideración de la Junta General, el proyecto de adopción de medidas cautelares; integrar el expediente; elaborar el Informe Circunstanciado que rinde la Secretaría Ejecutiva; y las demás que considere necesarias para la correcta sustanciación o resolución de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 257 fracción I, 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 4, 17, segundo párrafo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral de Estado de Campeche, 4 fracción III inciso b) y 46 fracciones I y II del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- VI. Que la Oficialía Electoral se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral, por tal motivo la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en las y los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las siguientes atribuciones: auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos de a los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; coadyuvar en la realización de las diligencias, notificaciones requeridos por la Junta General, o en auxilio a las labores de la Asesoría Jurídica; de todo lo actuado deberá levantar actas, cedula o constancias; acudir, en su caso, a los lugares señalados por la persona quejosa a efecto de constatar los hechos denunciados; tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren, destruyan o extravíen las huellas o vestigios que acrediten la existencia de los hechos denunciados, en el desarrollo de la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral; conducir las audiencias de pruebas y alegatos, que se le instruyan; remitir, en su caso, el expediente de queja; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva, y las demás que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 283, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y 610, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con el artículo 7 y 17, párrafo tercero del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. Que el procedimiento especial para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras: contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, y generen violencia política contra las mujeres en razón de género. El procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género será sustanciado y tramitado, cuando se denuncie, en cualquier momento por alguna de las hipótesis siguientes, así como cuando la conducta esté relacionada con propaganda política, electoral o gubernamental diferente a radio y televisión: Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; ocultar información a las mujeres, con el objetivo de



Acuerdo No. JGE/195/2021

impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; la queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Consecuentemente dentro de los procesos electorales, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial establecido en el Capítulo Tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Ley y en el Reglamento de la materia. Finalmente, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, instruirán y darán trámite al procedimiento especial sancionador y podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, según corresponda para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites, lo anterior, conforme a los artículos 610, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con los artículos 49 al 63 y 69 al 80 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- VIII. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 24, Base VII, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales. Asimismo, el Apartado C, de la Base previamente citada, regula que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, facultando, a este Instituto Electoral, para que en el ejercicio de sus funciones, organice las elecciones estatales correspondientes acatando en todo tiempo la normatividad aplicable en la materia.
- IX. Que en el numeral 7 del apartado de Antecedentes, se señaló que el 6 de agosto de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado *“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”*, consultable en http://www.ieec.org.mx/Documentacion/Notificaciones/2020/JGE_06_2020.pdf, que en su consideración XIX, punto número 8 señaló lo siguiente: ***Únicamente se podrá acordar la celebración o desahogo de diligencias pertinentes o trámites derivados de los procedimientos sancionadores, cuando se puedan realizar a través de correos electrónicos o de manera virtual, es decir, siempre y cuando sea posible llevar a cabo su tramitación a través de actividades no presenciales o que no pongan en riesgo la salud de las personas implicadas en los procedimientos, para resolver cuestiones urgentes precisadas con antelación a través de cualquier medio electrónico que se estime pertinente y cuando se esté al alcance de todas y todos los que en dicha actividad deban intervenir”***.
- X. Que de igual forma, derivado de la situación extraordinaria de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la que actualmente nos encontramos y con la finalidad de garantizar y proteger el derecho humano a la salud y al trabajo de los servidores públicos pertenecientes al Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en virtud del Inicio del Proceso Electoral del



Acuerdo No. JGE/195/2021

Estado de Campeche 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el 15 de enero de 2021, aprobó el Acuerdo JGE/01/2021 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, por lo que determinó la necesidad de adoptar las siguientes medidas:

- “...
- Continuar con la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores así como considerar la recepción demás documentación que resulten viables su tramitación, utilizando para su recepción el correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx que será atendido por el personal adscrito a esa área quienes atenderán sus labores a distancia a través de esas herramientas tecnológicas y todas aquellas acciones que se puedan realizar de manera virtual, o que se tenga al alcance a través de medios electrónicos sin que ello implique poner en riesgo la salud de los servidores públicos y demás actores involucrados, en los términos establecidos en el Acuerdo JGE/06/2020 intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE, DURANTE EL PERIODO DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)”, aprobado el 6 de agosto de 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
 - De igual forma, queda a disposición del público en general la recepción virtual de cualquier tipo de documentación dirigido al Consejo, a la Presidencia y/o la Secretaría del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o los que se dirijan en cumplimiento a los requerimientos y/o solicitudes que realicen las instancias competentes con motivo de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores y/o medios de impugnación a través del correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx que será atendido por el personal adscrito a esa área, dentro del horario aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Acuerdo JGE/26/2020, intitulado “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL HORARIO DE OFICINA QUE REGIRÁ LAS ACTIVIDADES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021”, el cual quedó establecido en su punto resolutivo **PRIMERO**, el cual señala lo siguiente: **“PRIMERO:** Se aprueba que el horario de oficina que regirá a los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sea de 9:00 a 18:00 horas, con una hora para tomar alimentos de 14:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, y de 10:00 a 13:00 horas los sábados, a partir del día siguiente que se declare el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021; lo anterior con la salvedad de que, por necesidades del servicio, la Junta General Ejecutiva podrá modificar el referido horario, dándolo a conocer oportunamente al Consejo General; lo anterior con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XIV del presente Acuerdo.”, en caso de ser después del horario señalado, el acuse de recibido será al día siguiente hábil.

La Oficialía Electoral es la instancia responsable del acusar de recibido los documentos y enviar al correo electrónico que los remitió, el acuse respectivo detallando su contenido; la persona interesada en presentar en escrito vía electrónica deberá remitirlo con firma autógrafa o electrónica, en archivo digital escaneada en formato PDF al correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx, donde deberá adjuntar, también en archivo electrónico escaneado un medio de identificación oficial legible; no se permitirá la remisión de anexos a través de drive o nubes, por lo que, en caso de remitir documentación que supere el límite permitido por correo electrónico, podrá remitirlo por diversos correos dirigidos a la oficialia.electoral@ieec.org.mx debiendo especificar en el correo primigenio que remitirán de forma seccionada la información, pudiendo establecer comunicación directa con la oficialía electoral al número telefónico 9811825010 para su coordinación.

Todas las personas deberán de proporcionar mediante el correo electrónico por el que remiten sus escritos y/o documentos los datos siguientes:

- Asunto
- Nombre completo.
- Direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones, que considere pertinentes
- Teléfono celular y/o particular a diez dígitos
- Tratándose de representantes de personas físicas o partidos políticos, entre otros, además deberán proporcionar los datos de quien ejerce la representación y acreditar esa calidad, adjuntando la digitalización de la documentación correspondiente

Se previene a las personas interesadas en presentar un medio de impugnación, queja y/o cualquier escrito o documentación proporcionen la dirección de correo electrónico en la que deberán ser notificadas,



Acuerdo No. JGE/195/2021

apercibiéndolas de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, incluidas las personales, se harán por los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche <http://www.ieec.org.mx/Estrados> ...”

- XI. Que en relación al numeral 11 del apartado de Antecedentes, el 23 de marzo de 2021, en la 16ª Sesión Extraordinaria Virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/33/2021 intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS”, que en su punto resolutivo PRIMERO señala lo siguiente:

PRIMERO: Se aprueba el “Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche”, en los términos del Anexo Único del presente documento, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se inserte para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones de la I a la XXVI del presente Acuerdo”.

- XII. Que en relación con el numeral 12 del apartado de Antecedentes, se señaló que el día 30 de marzo de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió mediante correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/11615/2021, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha 22 de marzo de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó el escrito de queja, presentado el 18 de marzo de 2021, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (sic), cabe señalar, que el Oficio INE/UTF/DRN/11615/2021, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su parte medular señala lo siguiente:

Oficio INE/UTF/DRN/11615/2021

“Por lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para pronunciarse respecto de los hechos por los cuales se le dio vista, pues la probable existencia de la conducta en materia de fiscalización depende de la existencia y acreditación de que los hechos en investigados, cometidos supuestamente por el C. Eliseo Fernández Montufar, constituyeron actos anticipados de campaña, por lo que hasta que en tanto la autoridad competente no emita resolución respecto de la existencia de los hechos referidos, esta Unidad no podrá dar inicio a sus facultades en materia de fiscalización.

...”

Respecto al escrito de Queja signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su parte medular señala lo siguiente:

Escrito de Queja signado



“

HECHOS

1. “ INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN CAMPECHE

De conformidad con el artículo segundo transitorio de la reforma contenido en el decreto 135 del 29 de mayo de 2020 a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **el proceso electoral inició el día 7 del mes de enero de 2021**, a través de la Declaratoria emitida por el Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 1era. Sesión Extraordinaria de misma fecha.

2. ETAPA DE PRECAMPAÑAS.

De acuerdo con la Constitución y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche. La etapa establecida para la realización de las precampañas electorales comprende del **08 de enero al 16 de febrero del año que transcurre**.

3. CONVOCATORIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO PARA SELECCIONAR SU CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

La convocatoria de Movimiento Ciudadano para seleccionar la candidatura a gobernador fue publicada el pasado 23 de diciembre de 2020.

4. REGISTRO DE PRECANDIDATURA DEL C. ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR EN LA SEDE NACIONAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El pasado 19 de enero, Eliseo Fernández Montufar se registró como precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por Movimiento Ciudadano2, y además que se advierte que tiene la calidad de precandidato único.

5. PAUTADO DE PUBLICACIONES EN FACEBOOK

De la siguiente liga de internet, esta Unidad Técnica de Fiscalización podrá constatar las publicaciones pautadas por el C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR a través de la persona moral denominada "COMUNNITY MANAGER"; conducta que deviene en violatoria por las consideraciones que se verterán en el capítulo correspondiente.

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=politi...al and is sue ads&country=MX&view ah l pace id=837607596288104&sort datardirectionl =desc&sort datal-model=relevancy mcnthly crouped

6. CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES PAUTADAS EN FACEBOOK.

El 15 de marzo de la presente anualidad, el C. Eliseo Fernández Montufar nuevamente contrató publicidad a través de la persona moral **Community Manager**, que constituyó un beneficio para la promoción de su registro a la gubernatura del estado de Campeche, misma que va dirigida a la ciudadanía en general del Estado de Campeche.

Tal y como se constata en la siguiente liga electrónica:

https://www.facebook.com/ads/library/?a3tivistatus=all&ad_type=all&country=MX &view ah l pace id=837607596288104&sort datardirection1=desc&sort datalbode 1=relevancy monthly crouped –

7. ANTECEDENTES

Es necesario hacer del conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que el hoy denunciado ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, atando ocupó el cargo de Presidente Municipal de Campeche, realizó diversas y múltiples publicaciones pautadas en la red social denominada Facebook, a través de la persona moral de nombre "COMUNNITY MANAGER," que es un profesional de marketing digital; cabe señalar, que en ese entonces las citadas publicaciones, fueron pagadas con recursos



Acuerdo No. JGE/195/2021

públicos del Ayuntamiento de Campeche con destino distinto al que su naturaleza le exige.

8. ALGUNOS EJEMPLOS DE LAS PAUTAS PUBLICADAS POR LA MORAL COMUNITARIA EN EL PERIODO EN QUE FUE ALCALDE DE CAMPECHE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR

Situación que se puede constatar conforme a lo reportado por la herramienta denominada "Library Facebook Ads", de donde se puede advertir que el C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, contrató publicidad a través de un tercero denominado **Community Manager**, que le constituyó un beneficio para la promoción de la imagen del servidor público, así como su nombre y sus logros de gobierno.

Tal y como se desprende de la siguiente liga electrónica:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_as=publisher&page_id=837607596288104&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_as=publisher&page_id=837607596288104&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped)

CASO EN ESTUDIO.

A) COMPRA DE PUBLICIDAD EN INTERCAMPAÑA CONSTITUYE UN "GASTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA".

La publicación pagada que hoy se denuncia incumple y viola la normatividad electoral, con base en las siguientes consideraciones:

1. En primer término, **POR LA TEMPORALIDAD** en la que se están realizando dichas pautas en Facebook, toda vez que es un hecho público y notorio para los actores políticos y para la ciudadanía campechana en general, que nos encontramos en periodo de intercampanas, puesto que como ya se ha manifestado el periodo de precampañas para los precandidatos a la gubernatura del Estado de Campeche transcurrieron del **08 de enero al 16 de febrero del año en curso**; y el periodo de campañas comprende del día **29 de marzo al día 02 de junio de 2021**;
2. **PAUTADO ILEGAL.** Luego entonces, resulta ilegal que el C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR pague publicidad ya sea por sí o por interpósita persona publicaciones en Facebook para promocionarse o posicionarse ante la ciudadanía campechana en general; es decir, que trate de burlar la ley y sorprender a los demás actores políticos, pagando publicaciones a través de una persona moral en periodo de intercampanas, mismas que van dirigidas a la ciudadanía en general, y no así, a los militantes y simpatizantes de MOVIMIENTO CIUDADANO, lo que a todas luces se traduce en un GASTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.
3. **ELEMENTOS PROPIOS DE PROPAGANDA ELECTORAL.** Aunado a lo anterior, también es un hecho sabido por los actores políticos denunciados, que en el periodo de intercampanas únicamente se puede publicar información referente a la imagen, ideología y pensamientos de los precandidatos, y esta, debería ir dirigida exclusivamente a los simpatizantes y militantes del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, lo que no acontece en el presente caso, esto es así, toda vez que de la publicación denunciada se desprende que hay elementos propios de propaganda electoral, pues no hace alusión al proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano, lo que constituye un posicionamiento indebido sobre las opciones políticas de otras precandidaturas y no se utiliza la prerrogativa para dar a conocer su proyecto en el ámbito interno de su partido político, por ello la propaganda no tiene naturaleza de precampañas, más bien se debe considerar de carácter electoral.
4. **USO ILEGAL DE RECURSOS PARA POSICIONAMIENTO ANTICIPADO.** Con base en los antecedentes descritos en el capítulo correspondiente, es presumible que se esté haciendo uso ilegal de recursos para promocionar y posicionar al C.



Acuerdo No. JGE/195/2021

ELISEO FERNÁNDEZ MORNTL FAR sin que haya la posibilidad de conocer de donde proviene ese dinero para pautar, y si su procedencia es lícita o ilícita; en tal virtud, es necesario apelar a la facultad investigadora de la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto Nacional Electoral.

5. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO RECTOR DE EQUIDAD. Resulta claro, que al realizar un gasto en el periodo de intercampañas, pautando por sí o por interpósita persona, propaganda electoral en Facebook con el fin de posicionarse anticipadamente ante el electorado de Campeche, el C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR vulnera el Principio Rector de Equidad en la contienda electoral; es así, toda vez que, al pautar propaganda electoral anticipadamente, deja en clara desventaja a los demás candidatos de los diversos partidos políticos que se encuentran respetando el "banderazo de salida", es decir, el inicio del periodo de campañas que comprende del día **29 de marzo al día 02 de junio de 2021**, razón por la que se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización reclasifique los mencionados gastos anticipados de campaña, los adicione al gasto de campaña e imponga la sanción correspondiente a la conducta antijurídica desplegada por el citado denunciado.

B) SOLICITUD DE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA.

Con base en los antecedentes y la publicación denunciada, y ante la imposibilidad de conocer de manera fehaciente la procedencia y licitud de los recursos con los que se pagó la publicación denunciada, en beneficio e ilegal posicionamiento del C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, de vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, a efecto de que realice la investigación referente a la procedencia de dicho recurso.

Le anterior con base en los antecedentes descritos, toda vez que se desprende que las publicaciones realizadas por el otrora alcalde de Campeche, fueron pagadas con recursos públicos de dicho ayuntamiento; en consecuencia, se solicita a esa Unidad de Inteligencia Financiera, se investigue la procedencia de dichos recursos, a fin de conocer si se trata o no de recursos públicos, de recursos lícitos o ilícitos, o bien si se trata o no de recursos provenientes de un ente no identificado; y asimismo, se investiguen las cuentas bancarias del Ayuntamiento de Campeche, del C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR y del Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, a fin de conocer la procedencia y licitud del recurso que dio origen a la publicidad pagada denunciada.

Por último, se solicita a esa Unidad de Inteligencia Financiera, requiera a la persona moral denominada "COMMUNITY MANAGER", a efecto de que se sirva informar, quién o quiénes pagaron la publicidad denunciada, con que temporalidad se hizo la contratación y qué costo tuvo.

Lo anterior, a efecto que esa Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre en posibilidad de reclasificar dichos gastos y sumarlos a los gastos de campaña del denunciado por posicionarlo y beneficiarlo ante la ciudadanía en general, así como conocer la procedencia y licitud de ese dinero, y en su caso, y de ser procedente, se imponga la sanción correspondiente.

..." (sic)

- XIII.** Que derivado de la presentación del escrito de denuncia y en relación con el punto 14 del apartado de antecedentes, la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, convocó a una reunión de trabajo virtual que tuvo verificativo el 2 de abril de 2021, con integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes en términos de los artículos 54 y 59, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para dar cuenta del escrito de denuncia signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobando en su punto CUARTO del Acuerdo JGE/44/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL



Acuerdo No. JGE/195/2021

DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/UTF/DRN/11615/2021 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2021, REMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, que instruye a la Asesoría Jurídica para que en coadyuvancia de la Junta General Ejecutiva procediera a realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable relativa a la denuncia presentada por la persona física, con fundamento en los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XIV. Que de conformidad con los numerales 16 al 20 del apartado de Antecedentes, el 25 de mayo de 2021, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo de Trámite AJ/Q23/01/2021 intitulado “**ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE IEEC/Q/23/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO JGE/44/2021**”, el cual estableció en sus puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO TERCERO y CUARTO, lo siguiente:

“

PRIMERO: Se turne de manera electrónica el presente Acuerdo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente documento.

SEGUNDO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en cumplimiento al punto QUINTO del Acuerdo JGE/44/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la liga electrónica de las publicaciones señalados en el apartado de “PRUEBAS” del escrito de queja signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Campeche, y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dicha liga electrónica de las publicaciones se refiere a:

[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=837607596288104&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=837607596288104&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped)

TERCERO: Se requiera al C. Eliseo Fernández Montufar, a efecto de garantizar su derecho de audiencia, quien puede ser notificado por medio del representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los correos electrónicos y teléfonos que obren en el Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntándole vía correo electrónico copia simple del presente Acuerdo y del escrito de queja, para que proporcione a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx a más tardar a las 17:00 horas del día 27 de mayo de 2021, lo siguiente:

1. Mencione sí la publicación señalada en el link, [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=837607596288104&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=837607596288104&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped), mencionada en el escrito de queja, fue realizada a través de su página personal o como figura pública, en su caso;
2. Mencione desde que fecha cuenta con dicha página de Facebook;



Acuerdo No. JGE/195/2021

3. Informe si realizó la contratación del servicio de publicidad, a través de la persona moral Community Manager, específicamente la pauta en el link [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=837607596288104&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=837607596288104&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped), mencionada en el escrito de queja, fue realizada a través de su página personal o como figura pública;
4. En caso de ser afirmativo, mencione si la contratación del servicio la realizó para actividades de precampaña, en su caso, campaña o mencione lo que conforme a derecho corresponda;
5. Mencione la temporalidad y período de dicha contratación.

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

CUARTO: Se requiera al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de garantizar su derecho de audiencia, quien puede ser notificado por medio del representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los correos electrónicos y teléfonos que obren en el Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntándole vía correo electrónico copia simple del presente Acuerdo y del escrito de queja, para que proporcione a esta autoridad electoral a través del correo electrónico de la Oficialía Electoral oficialia.electoral@ieec.org.mx a más tardar a las 17:00 horas del día 27 de mayo de 2021, lo siguiente:

1. Informe si la página de la liga electrónica, [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=837607596288104&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=837607596288104&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped), mencionada en el escrito de queja, es administrada por el Partido Movimiento Ciudadano o por terceras personas, en su caso mencione el cargo, o la calidad con la cual realizó dicha publicidad;
2. De ser afirmativa su respuesta, mencione la fecha, hora y lugar a la que corresponde las publicidad;
3. Mencione si es de conocimiento del Partido Movimiento Ciudadano o realizó la contratación del servicio de publicidad, a través de la persona moral Community Manager, específicamente la pauta en el link [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=837607596288104&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=837607596288104&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped), mencionada en el escrito de queja;
4. En caso de ser afirmativo, mencione si la contratación del servicio la realizó el C. Eliseo Fernández Montufar, para actividades de precampaña, en su caso, campaña o mencione lo que conforme a derecho corresponda;
5. Mencione la temporalidad y período de dicha contratación;

Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

...”

Mediante el referido Acuerdo se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar la verificación de la liga electrónica contenida en el archivo de la queja presentada, aportada por el quejoso, al término informara del resultado a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo que, el día 25 de mayo de 2021, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios AJ/524/2021, AJ/525/2021 y AJ/526/2021, dirigidos al C. Eliseo Fernández Montufar, al Partido Movimiento Ciudadano y al Titular de la



Acuerdo No. JGE/195/2021

Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo AJ/Q23/01/2021.

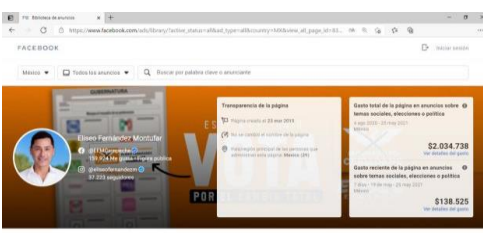
En consecuencia, el día 27 de mayo de 2021, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio OE/1174/2021, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, adjuntó la Certificación de Notificación Virtual por correo electrónico, Certificación de llamada telefónica, y el Acta Circunstanciada OE/IO/114/2021 de Inspección ocular, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q23/01/2021.

queja signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Campeche, y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dicha liga electrónica de las publicaciones se refiere a:

[https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&adtype=all&country=MX&viewallpageid=837607596288104&sortdata\[direction\]=desc&sortdata\[mode\]=relevancy_monthly_grouped](https://www.facebook.com/ads/library/?activestatus=all&adtype=all&country=MX&viewallpageid=837607596288104&sortdata[direction]=desc&sortdata[mode]=relevancy_monthly_grouped)».

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "INVITADO".

1.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url, del escrito de queja, [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=837607596288104&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=837607596288104&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped) al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:-

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una página de Facebook, misma que contiene los siguientes datos: en la parte superior izquierda se observa el logotipo de FACEBOOK; abajo, se encuentran tres pestañas, "México", "Todos los anuncios" "Buscar por palabra clave o anunciante"; debajo, se observa una foto de portada en la que a simple vista se aprecia una boleta electoral sobre un fondo naranja y a un costado un texto ilegible dado los elementos que componen la imagen (dos cuadros de color blanco); como foto de perfil, encontramos un círculo con una fotografía de



Acuerdo No. JGE/195/2021

	fondo azul con verde y una persona del sexo masculino, de aproximadamente 35 a 40 años, de tez clara, cabello corto y negro, nariz respingada, ojos pequeños, frente mediana; a un costado se aprecian los siguientes datos de la página "Eliseo Fernández Montufar + @EFMCampeche", "159.924 Me gusta • Figura pública", "@eliseofernandezm 37.223 seguidores"; a un costado, en el primer recuadro blanco, se visualizan los siguientes datos, "Transparencia de la página + Página creada el 23 mar 2015", "No se cambió el nombre de la página", "País/región principal de las personas que administran esta página: México (29)"; en el segundo recuadro blanco, se observan los siguientes datos: "Gasto total de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política", "4 ago 2020 - 25 may 2021", "México" "\$2.034.738 Ver detalles del gasto", "Gasto reciente de la página en anuncios sobre temas sociales, elecciones o política", "7 días • 19 de may - 25 may 2021, México", "\$138.525, Ver detalles del gasto"; abajo se observa los siguientes datos, "Anuncios de Eliseo Fernández Montufar ~1.800 resultados", "No podemos mostrar todos los anuncios de Eliseo Fernández Montufar en este momento.". - - -
--	--

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 11:00 horas del día 27 de mayo de 2021, firmando al calce para mayor constancia. **Conste y doy fe.** - - - - -

Por lo anterior y en cumplimiento al requerimiento solicitado mediante Acuerdo AJ/Q23/01/2021, el día 27 de mayo de 2021, el C. Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de Candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, mediante escrito dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante oficio AJ/524/2021, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q23/01/2021, y en la misma fecha, el Lic Pedro Estrada Córdova, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante escrito dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante oficio AJ/525/2021, en cumplimiento al Acuerdo AJ/Q23/01/2021, quienes manifestaron no haber realizado contratación del servicio de publicidad a través de la persona moral Community Manager.

- XV. Que de conformidad con el numeral 21 del apartado de Antecedentes, el 3 de junio de 2021, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva, el informe AJ/IT/Q23/01/2021, intitulado "turnó el *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO No. JGE/44/2021 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO*



Acuerdo No. JGE/195/2021

INE/UTF/DRN/11615/2021 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2021, REMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, mismo que forma parte integral del expediente de queja IIEC/Q/23/2021, que en su punto único señaló:

“ÚNICO.- En cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/44/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se informa lo siguiente: 1) Se propone desechar de plano la denuncia interpuesta por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Campeche, toda vez que no se cumplió con la totalidad de los requisitos de presentación de conformidad con lo establecido en los artículos 602 fracción II y 613 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 34, 42 fracciones I, II y III, 53 fracción V y 69 fracciones I, III y IV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche”.

XVI. Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General Ejecutiva en coadyuvancia con la Asesoría Jurídica del Consejo General, se encontró en aptitud de realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normativa aplicable, conforme lo establecido en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para determinar si la denuncia cumple o no con los requisitos exigidos por la ley, para posteriormente informarlo a la Junta General Ejecutiva para que ésta se encuentre en la posibilidad de admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponde. Dichos requisitos son los siguientes: El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación; El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos; Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito; Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja; El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

XVII. Que del análisis efectuado al escrito de denuncia y de ampliación de denuncia presentada por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con todos y cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 613, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a los requisitos que el escrito de queja debe contener en el Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

Fracción I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación. Se expresa como nombre del quejoso el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, con firma autógrafa al margen del documento; Fracción II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos. Se manifiesta como domicilio las oficinas que ocupa la representación del Partido Revolucionario institucional en el edificio central del Instituto (Sic), no aportó correo electrónico, ni número telefónico; Fracción III. Los



Acuerdo No. JGE/195/2021

documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito. El quejoso queda exceptuado al ser Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; *Fracción IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados.* Contiene un apartado de hechos en el cual expresa los hechos en que se sustenta la Queja y manifiesta presuntas violaciones a la normatividad electoral; *Fracción V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja.* El quejoso solo aportó un link, mismo que ha sido verificado, y los contenidos pueden encontrarse en el acta OE/IO/114/2021, misma que no es suficiente como elemento de prueba; *Fracción VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores.* Señala como responsable al C. Eliseo Fernández Montufar, y *Fracción VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.* El quejoso aportó los documentos solicitados. Cabe mencionar que las diligencias llevadas a cabo en esta queja, hasta el momento han sido tramitadas vía electrónica.

No se omite señalar que la información proporcionada que es de carácter **CONFIDENCIAL**, por ningún motivo deberá revelarse su contenido para efectos distintos al procedimiento en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; así como Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XVIII.** Que la Junta General Ejecutiva en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es *"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA"*, y la Jurisprudencia número 22/2013, cuyo rubro es *"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"*, ordenó las diligencias necesarias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del *Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, (sic), necesarias para el esclarecimiento de éstos, que del resultado de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de los requerimientos y del Informe Técnico rendido por la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se dio cuenta de los hechos manifestados por el quejoso.
- XIX.** Que por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que el promovente no cumple con todos los requisitos procedentes para la admisión del escrito de queja remitida mediante oficio INE/UTF/DRN/11615/2021, de la Unidad Técnica de



Acuerdo No. JGE/195/2021

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha 22 de marzo de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó el escrito de queja, presentado el 18 de marzo de 2021, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (sic); de conformidad con los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 55 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- XX. Qué asimismo, con fundamento en los artículos 49 y 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva, sin que constituya un estudio de fondo, señala que las pruebas de la persona quejosa deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecian en la prueba. La citada Junta, una vez concluido con el análisis de verificación de cumplimiento de lo exigido referente a las pruebas e indicios, establecidos en los artículos 49, 53, 55 y 62 del Reglamento citado, se encontrará en aptitud de proceder según lo que corresponda.
- XXI. Que por lo anterior, del resultado del análisis de los requisitos señalados en cada una de las fracciones de los artículos 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y una vez concluidas las diligencias para la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, necesarias para el esclarecimiento de éstos, se desprende que no cumple con los requisitos para la presentación del escrito de queja interpuesto por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentado en contra del *Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (sic);* de conformidad con los artículos 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 70 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XXII. Que de la lectura de los hechos, se hace notar que se fundamentan en imágenes de lo que en apariencia son publicaciones de una red social, sin que se pueda corroborar el origen, toda vez que no proporcionó ligas electrónicas o algún otro medio de convicción con los que se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, de los hechos, toda vez que no se puede advertir con certeza una violación en materia electoral, cabe señalar que el quejoso no aporta las pruebas suficientes para que esta autoridad pueda investigar sobre presuntas faltas en materia electoral respecto de actos anticipados de precampaña, campaña o promoción personalizada que puede investigarse por medio del Procedimiento Especial Sancionador; no pasas invertido que la intención primigenia del quejoso fue denunciar posibles faltas en materia de fiscalización, siendo así que el procedimiento especial sancionador, no es la vía idónea para investigar y sancionar las infracciones que puedan presentarse en materia de fiscalización; por lo que, con mayor razón es imposible acreditar la existencia de una presunta violación en materia de propaganda electoral, toda vez que los elementos en los que se sustenta la queja carecen de eficiencia probatoria, no obstante el quejoso no presenta elementos de convicción que permita vincular con la presunta infracción, toda vez que de las imágenes y el link, no se



Acuerdo No. JGE/195/2021

pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo, lugar, o indicio alguno en donde se demuestre la realización de los actos anticipados de precampaña o/y campaña, máxime que del Acta Circunstanciada OE/IO/114/2021 de Inspección ocular, tampoco se puede advertir un elemento indiciario, que permita a la autoridad sustanciar el procedimiento especial sancionador.

De tal manera que el recurrente no evidencia en sus argumentos cuáles eran las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con los hechos denunciados, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, sirve de referencia la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido se cita a continuación:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. **Notas:** El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.**

- XXIII.** Que del análisis realizado, así como de las observaciones planteadas en las consideraciones del presente documento, se desprende que, queda plenamente acreditado que la queja no satisface a plenitud con los requisitos establecidos en el artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y en virtud que de la simple lectura del escrito de queja remitida mediante oficio INE/UTF/DRN/11615/2021, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha 22 de marzo de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y



Acuerdo No. JGE/195/2021

signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó el escrito de queja, presentado el 18 de marzo de 2021, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su precandidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, el C. Eliseo Fernández Montufar, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (sic); se desprende que hay incumplimiento del requisito que prevé la fracción I del artículo 602 y fracción VI del artículo 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y fracción V del artículo 53, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tales como no aportar elementos con los que se pueda sustentar la queja, hechos que hacen que la denuncia No cumpla con los requisitos necesarios para ser admitida, y finalmente se actualiza la categoría de frivolidad respecto de la denuncia presentada, toda vez que lo fundamenta en las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, y se sustenta en lo que pueden considerarse como notas de opinión sin elementos con los que se pueda corroborar la veracidad, es decir, con ello, no cumple en principio, con los requisitos fundamentales para contar con elementos suficientes que validen los actos de molestia que en ejercicio de su función emita la autoridad, debido a que la persona física se basa en un link y publicaciones de las que no se presentaron las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, que carecen de eficiencia probatoria, no obstante no están corroboradas con algún elemento de convicción con los que puedan vincularse con otro elemento probatorio, además que de la publicación no se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como tampoco se puede identificar para determinar que se trata de actos anticipados de campaña, o cualquier otra infracción electoral, conforme a lo establecido en el artículo 42, fracción II, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y finalmente se actualiza la categoría de frivolidad respecto de la denuncia presentada, toda vez que lo fundamenta en hechos que no se pueden alcanzar jurídicamente, no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad y que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, conforme a lo señalado en el artículo 5, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por todo lo anterior, la queja remitida mediante oficio INE/UTF/DRN/11615/2021, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha 22 de marzo de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó el escrito de queja, presentado el 18 de marzo de 2021, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debe ser desechada de plano, con fundamento en los artículos 602, fracción I, 609, y 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 42, fracciones I y II y 53 fracción V del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los cuales establecen:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche

“Artículo 602.- Constituirá una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, autoridades o servidores públicos o en su caso de cualquier persona física o moral cuando sea presentada una queja que resulte frívola. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;



Acuerdo No. JGE/195/2021

II....

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. ...

ARTÍCULO 602.- Constituirá una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, autoridades o servidores públicos o en su caso de cualquier persona física o moral cuando sea presentada una queja que resulte frívola. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y **no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad**;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio **se pueda acreditar su veracidad**.

Artículo 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. En los casos en que se determine que la queja presentada es frívola, se desechará de plano. Se entenderá que es frívola, cuando:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran ajustadas a derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y
- IV. Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Artículo 5.- La promoción de quejas frívolas, constituirán una infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a Partidos Políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral. Se entiende por quejas frívolas las siguientes:

- I. Las demandas o promociones en las cuales se **formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y **no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad**;
- III. Aquéllas que se refieran a hechos que **no constituyan una falta o violación electoral**, y
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, **que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad**.

Artículo 42.- La queja se desechará cuando:

- I. El escrito no cumpla con alguno de los **requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 34 de este Reglamento**;
- II. Cuando de los hechos en que se sustente **la queja no se desprendan las circunstancias detalladas de modo, tiempo y lugar**;
- III. **Resulte frívola**, el presunto infractor sea un Partido o Agrupación Política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades;
- IV. El presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones, y



Acuerdo No. JGE/195/2021

- V. Sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 53.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre con firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa y, si es persona moral, el de su legítima representación;
- II. El domicilio y/o correo electrónico de la persona quejosa, para efectos de oír y recibir notificaciones, correo electrónico, así como teléfono celular y/o particular a diez dígitos
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de su legítima representación; los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el Instituto Electoral, así como sus representaciones acreditadas ante los órganos del mismo, quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- V. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VI. El nombre, domicilio y/o correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
- VII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de las copias simples legibles para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores, tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

(Énfasis añadido)

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

Jurisprudencia 16/2011

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos”.

- XXIV. Que de conformidad con lo anterior, al versar el escrito de queja, sobre Gastos Anticipados de Campaña, en materia de fiscalización, y toda vez que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tiene dentro de sus atribuciones para los procesos



Acuerdo No. JGE/195/2021

electorales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidaturas, lo procedente es dar vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Campeche, en concordancia con los artículos 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 199, 201, 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; y artículos 1 y 40 Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional que a continuación, se citan:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.
3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
 - b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.
 - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.



Acuerdo No. JGE/195/2021

e) Gastos de anuncios pagados en internet: Comprenden los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de Internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.

f) Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes a sus representantes de casilla y generales; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

...

6. *Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.*
7. *También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.*

Artículo 201.

Requisitos de la contratación cuando existe más de una campaña beneficiada

1. *Cuando la organización de actividades promocionales implique el beneficio a una o varias campañas electorales o a uno o varios candidatos, al contratar la prestación de servicios, se deberá hacer mediante la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.*
2. *De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad Técnica, a solicitar a la empresa que corresponda, la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.*

Artículo 203.

De los gastos identificados a través de Internet

1. *Serán considerados como gastos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique, con base en la información difundida en internet, redes sociales, o cualquier medio electrónico que beneficie a los sujetos obligados.*
2. *Derivado de los hallazgos descritos en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá realizar confirmaciones con terceros.*
3. *Independientemente de lo anterior, la Unidad Técnica deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier otro medio electrónico información respecto de contratación de publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.*



Acuerdo No. JGE/195/2021

4. La comprobación de los gastos realizados en internet atenderá las reglas establecidas en el artículo 46 bis del presente Reglamento.

Artículo 215.

Propaganda exhibida en internet

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la exhibición.
- b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda.
- c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda.
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.
- e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.
- f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Electoral Nacional

Artículo 1.

Ámbito y objeto de aplicación

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Artículo 40.

Quejas relacionadas con campaña

- 1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.
- 2. En caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Asimismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.
- 3. Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando las quejas resulten infundadas y/o fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral, no se encuentra facultada para conocer de las violaciones aludidas referente al Gastos Anticipados de Campaña, en materia de fiscalización, siendo el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la autoridad electoral competente, para conocer de denuncias relacionadas con los presuntos Gastos Anticipados de Campaña, en materia de fiscalización.



Lo anterior encuentra sustento en la tesis LXIV/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche con el siguiente rubro y contenido:

Tesis LXIV/2015

QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO.

De lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, Bases V, apartado B), inciso a), numeral 6 y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 192, 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 27 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que uno de los supuestos por el que se pueden anular las elecciones federales o locales, se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, siempre que esa violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección. Asimismo, de esas normas se advierte que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejo General, es el órgano administrativo encargado de aprobar tanto el dictamen como las resoluciones concernientes a los ingresos y egresos de las campañas electorales, y que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por violaciones a la normativa electoral en la materia, entre las cuales se encuentra el rebase de topes de gastos de campaña. En ese contexto, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General. Lo anterior, para cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual, en estos supuestos, no es necesario que se agote el plazo establecido para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, porque son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la referida causal de nulidad.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios:

Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 110 y 111.

- XXV.** Que la Junta General Ejecutiva, se encuentra en aptitud de determinar que la queja remitida mediante oficio INE/UTF/DRN/11615/2021, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha 22 de marzo de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó el escrito de queja, presentado el 18 de marzo de 2021, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sea desechada de plano, por todas las razones asentadas anteriormente, en virtud que del escrito de queja no se advierte dato o elemento que permita



Acuerdo No. JGE/195/2021

considerar que las presuntas violaciones descritas tuvieran incidencia en materia electoral, además de que no cumple con cabalidad con los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral.

- XXVIII.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 257 fracción I, 286, fracciones VIII, y X, 600, 601, 610, 611, 613, 614 y 615, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 49, 51 y 55 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se propone al pleno de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche: a) Dar cuenta del informe que rinde la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/44/2021 intitulado *"INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO No. JGE/44/2021 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/UTF/DRN/11615/2021 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2021, REMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"*, mismo que forma parte integral del expediente de queja IEEC/Q/23/2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; b) Aprobar la incompetencia para conocer escrito de queja remitido mediante oficio INE/UTF/DRN/11615/2021, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha 22 de marzo de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó el escrito de queja, presentado el 18 de marzo de 2021, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se desecha de plano al quedar plenamente acreditado que la queja no se actualiza la competencia para conocer por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, ya que satisface los requisitos de los artículos 602, fracción I, 609, y 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 42, fracciones I y II y 53 fracción V del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; c) Instruir Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, así como el escrito de queja integrado en el expediente electrónico IEEC/Q/23/2021, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cabe señalar, que en el momento oportuno, se remitirán los documentos originales que obren en poder de este Instituto, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar; d) Instruir que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio de manera electrónica, el presente Acuerdo y el Informe Técnico, al C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme con lo exigido en los Acuerdos JGE/06/2020 y JGE/01/2021 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; e) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio remita vía electrónica el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; f) Instruir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría



Acuerdo No. JGE/195/2021

Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; g) Instruir a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; h) Tener por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; i) Publicar el presente acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, y j) Publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTA JUNTA GENERAL EJECUTIVA EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta del informe que rinde la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/44/2021 intitulado *“INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO No. JGE/44/2021 INTITULADO “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL OFICIO INE/UTF/DRN/11615/2021 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2021, REMITIDO POR LA TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RUBÉN MOREIRA VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”*, mismo que forma parte integral del expediente de queja IEEC/Q/23/2021, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXVIII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba la incompetencia para conocer escrito de queja remitido mediante oficio INE/UTF/DRN/11615/2021, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha 22 de marzo de 2021, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y signado por la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual adjuntó el escrito de queja, presentado el 18 de marzo de 2021, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se desecha de plano al quedar plenamente acreditado que la queja no se actualiza la competencia para conocer por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, ya que satisface los requisitos de los artículos 602, fracción I, 609, y 614, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 42, fracciones I y II y 53 fracción V del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de



Acuerdo No. JGE/195/2021

Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVIII del presente documento.

TERCERO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo, así como el escrito de queja integrado en el expediente electrónico IEEC/Q/23/2021, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cabe señalar, que en el momento oportuno, se remitirán los documentos originales que obren en poder de este Instituto, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXVIII del presente documento.

CUARTO: Se aprueba que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio de manera electrónica, el presente Acuerdo al C. Rubén Ignacio Moreira Valdéz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme con lo exigido en los Acuerdos JGE/06/2020 y JGE/01/2021 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXVIII del presente documento.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio remita vía electrónica el presente Acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche en términos del artículo 614, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXVIII del presente documento.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche; y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXVIII del presente documento.

SÉPTIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizar las gestiones correspondientes a efecto de publicar el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la notificación electrónica realizada por estrados tendrá plena validez jurídica, lo anterior, conforme con lo exigido en el Acuerdo JGE/06/2020 aprobado el 6 de agosto del 2020, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXVIII del presente documento.

OCTAVO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de denuncia correspondiente; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XXVIII del presente documento.

NOVENO: Publíquese el presente Acuerdo en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> consultable en la página electrónica www.ieec.org.mx del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su cumplimiento y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior con base en los razonamientos expresados en la Consideración XXVIII del presente documento.



Acuerdo No. JGE/195/2021

DÉCIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO VIRTUAL CELEBRADA EL 5 DE JUNIO DE 2021.-----

MTRA. MAYRA FABIOLA BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- MTRA. INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS, SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- L.A.E. JOSÉ LUIS REYES CADENAS, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRA. MIRIAM MARGARITA ROSAS URIOSTEGUI, DIRECTORA EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- MTRO. VÍCTOR HUGO ZUBIETA DELGADO, DIRECTOR EJECUTIVO DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- RÚBRICAS.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".